TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	13001221300020210035900
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MÓNICA MARINA VALIENTE CANTILLO en representación de sus hijos menores
ACCIONADO	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
ASUNTO	CONCEDE

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por MÓNICA MARINA VALIENTE CANTILLO, en representación de sus hijos menores F.R.V., A.R.M. y G.R.V., a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda. La parte accionante manifiesta en su escrito inicial que desde el año 2017 inicio proceso de alimentos en favor de sus menores hijos contra su excompañero, el cual correspondió por reparto al Juzgado accionado, bajo el radicado 2017-00447.

Indica que, dentro del marco de dicho proceso, el Juzgado ordenó el embargo del 50% del sueldo percibido por FERNANDO RAMÍREZ CASTRO en la empresa ZIMA SEGURIDAD LTDA e indica que el mismo se materializaba de manera efectiva, sin embargo, destaca que en 2018 el demandado dejó de trabajar y por ende de aportar para la manutención de los menores.

Relata la accionante que al darse cuenta que el demandado comenzó a laborar en la empresa NUEVA ERA LTDA, solicitó al Despacho accionado para que la requiriera a efectos de darle aplicación a la medida de embargo, lo cual, manifiesta, se dio de conformidad y el accionado mediante auto fecha de 21 efectuó el requerimiento, pero indica que nuevamente el demandado dejó de laborar en dicha empresa en diciembre de 2020.

Narra que en febrero de 2021 el señor FERNANDO RAMÍREZ CASTRO entró a laborar en la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por lo cual indica que nuevamente solicitó ante el Juzgado accionado el requerimiento de dicha empresa para efectos de la aplicación de la medida de embargo, que conforme a ello el Juzgado publicó en el estado de Nro. 049 del día 24 del mes de marzo del 2021 una providencia de la cual desconoce el contenido porque, a su dicho, el Juzgado de manera *"arbitraria"* y *"grosera"* le niega el acceso a la providencia hasta tanto no se efectué el pago del arancel judicial.

En consecuencia, el apoderado judicial de la accionante, imploró que se ordene al estrado querellado "*entregar el link del proceso o copia simple del auto donde ordena requerir al pagador de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA"*

2. Tramite y réplica. El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, y se ordenó enterar de este trámite constitucional a FERNANDO RAMÍREZ CASTRO y a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, además, se enteró al Defensor de Familia y al Procurador adscrito a ese Despacho.

La célula judicial accionada manifestó en su informe que exige el pago de arancel judicial para darle trámite a lo solicitado por el accionante, pero advierte que tal determinación no es exótica y propia del Despacho, sino que obedece a los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el cual, a su dicho, ninguna de las pretensiones del actor están llamadas a prosperar.

Cuestiona el accionado que *"¿En qué tanto perjudica a los derechos de la usuaria pagar el arancel -cuyo precio no es tan exorbitante, simplemente $250 por página-?"*

Considera el Despacho accionado en su informe que la accionante pretende ignorar el artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 y advierte que el mismo debe ser acatado por todos los Despachos judiciales.

Conforme a sus consideraciones el accionado solicita que sean desestimadas las pretensiones de la accionante aduciendo que la misma debe *"canalizarse cumpliendo los canales virtuales establecidos como prioritarios por el mismo CSJ, incluido el pago del arancel correspondiente, arancel debidamente reglamentado por el CSJ que contribuye a generar recursos para la Rama Judicial para proseguir con programas como el de Justicia Digital".*

Por su parte, la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA se pronunció manifestando que una vez revisada su base de datos se evidenció que el señor FERNANDO RAMÍREZ CASTRO se encuentra vinculado a la misma, sin

embargo, advirtió que a la fecha no se había recibido solicitud de embargo sobre el mismo por lo que no se ha aplicado ningún descuento.

Posteriormente, también se recibió pronunciamiento por parte del Ministerio Publico, quien en su concepto considera que se despache por improcedente la pretensión de la actora por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

A su vez, la Dra. NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ en su calidad de Defensora De Familia Gat Adscrita a los Juzgados de Familia ICBF Regional Bolívar, manifestó que considera la conducta del ente accionado como vulneradora del derecho al acceso a la administración de justicia por truncar el ejercicio del derecho de defensa por lo cual solicitan le sean tutelados los derechos invocados.

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia de este Tribunal. Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

2. Generalidades de la acción de tutela. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3. Subsidiariedad de la acción de tutela. La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la efectividad de los derechos fundamentales tiene a su vez un carácter residual, es decir, no está instituida para saltar vallas procesales, ni para trasgredir las esferas de autonomía de las demás instituciones estatales.

Por regla general, existiendo mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos de las personas sin que se acuda a ellos, no podrá pretenderse por esta vía, la cautela efectiva de un derecho, a menos que se utilice la acción de tutela como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, se han sentado reglas jurisprudenciales en las cuales se permite la procedencia de la acción de tutela de manera directa, obviando las herramientas ordinarias, siempre y cuando se hallen sentadas las siguientes premisas:

> ***"(i)*** *cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; y* ***(ii)*** *cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*[1]

Para concluir, se afirma que la procedibilidad de la acción de tutela no obedece a afanes caprichosos de obtener tutela efectiva apartándose de los procedimientos legal y procesalmente instituidos para tales fines, sino que debe acreditarse que confluyan aspectos que ameriten que un Juez constitucional se apersone de asuntos que por definición legal correspondería a otra autoridad administrativa o judicial.

4. El debido proceso. Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *"toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

Asimismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio y consagra la nulidad de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica, por tanto, el cumplimiento de una serie de garantías, entre las cuales se destacan la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio, el derecho de defensa y contradicción, que al decir de la Corte

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2020.

Constitucional, es entendido como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de (sic) hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"*, *de aplicación general y universal, que "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".*

Atendiendo a la norma internacional, también está implícito en el debido proceso, el DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y que ese derecho sea real y efectivo.

Así, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."*

5. Caso concreto. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de la parte accionante se encamina a que el Juzgado accionado entregue el link del proceso o copia simple del auto donde ordena requerir al

pagador de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA en el marco del proceso radicado 13001311000620170044700.

Se advierte del acervo probatorio en la presente acción que, efectivamente, tal como lo relata el accionante, mediante notificación por estado del 24 de marzo de 2021, se anotó el proceso radicado 13-001-31-10-006-2017-00447-00 (anotación No. 4 del estado No. 049 del 24 de marzo de 2021 del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena).

Así pues, el artículo 09 del Decreto 806 de 2020 en su inciso segundo establece que:

> *"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *(…) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea* ***para consulta permanente por cualquier interesado.****"* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a tal normatividad le asiste mérito al Juzgado accionado en abstenerse de insertar en el estado la providencia referida, toda vez que, dentro del proceso anotado figuran menores de edad.

Ahora bien, en lo que respecta a la exigencia del pago de arancel judicial, se debe anotar que el artículo 10 del C.G.P. establece que *"El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales",* en ese sentido, el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, reguló las tarifas de dichos aranceles, tales tarifas se encuentran vigentes como se deprende de la respuesta emitida por División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (adjunto como prueba en la contestación del Juzgado accionado).

Además de lo anterior, también está en vigencia el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en dicho acuerdo se enfatiza sobre el uso de medios tecnológicos de manera preferente y en su artículo 33 se ordena al diseño del Plan de Digitalización de la Rama Judicial que actualmente se ejecuta.

Atendiendo a lo anterior, y siendo evidente que el expediente requerido por el accionante actualmente se encuentra digitalizado, mal haría esta judicatura en considerar que se exija el pago de un arancel para la expedición de copias del infolio, siendo que basta con permitir el acceso al expediente digital a través de un link de ingreso, de manera que dicho requerimiento es excesivo, máxime que la petición de

copias no se refería a reproducciones auténticas, respecto de las cuales procedería el cobro del arancel, dada la certificación que tal actuación demanda.

Dicho de otro modo, las copias informales no sólo no requieren petición por escrito o auto que las ordene, como lo consagra en artículo 114 del Código General del Proceso, sino que, además, en esta era digital, éstas no requieren solicitud, dado que, permitido el acceso al expediente electrónico, que es el punto importante, es innegable que el usuario de la administración de justicia puede procurar las copias que quiera.

Ahora bien, como permitir el acceso al expediente digital, por quien está habilitado para consultarlo, hace parte del debido proceso y, concretamente, del acceso a la administración de justicia, en este evento se advierte coartado ese derecho, dadas las barreras del acceso al expediente, reafirmadas por el cobro de arancel, el cual, frente a la situación fáctica, es desmedida.

Conforme a lo anterior se amparará el derecho fundamental invocado por el accionante y se ordenará al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad que permita el acceso al expediente digital del proceso requerido.

Por otro lado, como quiera que en la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, la cual se anotó sin publicación en el estado del Juzgado accionado en fecha 24 de marzo hogaño, se ordenó librar los oficios dirigidos a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. para la aplicación de la decisión en ella contenida, y en vista de que no se evidencia en el plenario que dichos oficios hayan sido remitidos a su destinatario o a la demandante dentro del proceso 13001311000620170044700, advirtiéndose que la inaplicación de la medida decretada dentro de dicho proceso afecta derechos fundamentales de especial protección como son los de los menores aquí representados, se hace imperioso que, además de ordenar poner a disposición de la accionante el expediente digital del proceso en cuestión, le sean remitidos los oficios emitidos en virtud de la decisión de fecha 23 de marzo de 2021.

IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto y de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

t

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por MÓNICA MARINA VALIENTE CANTILLO en representación de sus hijos y a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, permita a MÓNICA MARINA VALIENTE CANTILLO el acceso al expediente digital del proceso radicado 13001311000620170044700, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo, remita el correo electrónico suministrado por MÓNICA MARINA VALIENTE CANTILLO o directamente a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. los oficios librados en atención a la providencia de fecha 23 de marzo de 2021 dentro del proceso radicado 13001311000620170044700.

CUARTO. SE ORDENA que por la secretaría del Juzgado se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e70ddc070034c57d3d1299c2a82d7f4182f7ce44c61b964d501fbe9feeb155

Documento generado en 06/07/2021 02:03:00 PM